

R-783

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2015-2016

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Energía y Minas los Proyectos de Ley 2805/2013-CR, 3831/2014-CR, 3898/2014-CR, 4132/2014-CR y 5139/2014-CR.

Luego del análisis y el debate correspondientes, en Sesión... de... abril de 2016, la Comisión de Energía y Minas, por..., de los presentes en la Sala N°..., acuerda... el proyecto de Ley materia de dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

1. Antecedentes.

- El Proyecto de Ley **2805/2013-CR** fue derivado a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora, ingresando a la misma el 29.10.2013. Dicha propuesta es una iniciativa del Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú.
- El Proyecto de Ley **3831/2014-CR** fue derivado a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora, ingresando a la misma el 09.10.2014. Dicha propuesta es una iniciativa del Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia.
- El Proyecto de Ley **3898/2014-CR** fue derivado a la Comisión de Energía y Minas como principal comisión dictaminadora, y a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología como segunda comisión dictaminadora, ingresando a la primera de las nombradas el 30.10.2014. Dicha propuesta es iniciativa del Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia.
- El Proyecto de Ley **4132/2014-CR** fue derivado a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora, ingresando a la misma el 02.02.2015. Dicha propuesta es una iniciativa del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional.
- El Proyecto de Ley **5139/2015-CR** fue derivado a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora, ingresando a la misma el 24.02.2016. Dicha propuesta es una iniciativa del Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia y es producto del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Evaluación del Proceso de Formalización de la Minería Informal, bajo la coordinación del Congresista de la República Tomás Zamudio Briceño.

2. Descripción.

- El Proyecto de Ley **2805/2013-CR** contiene dos artículos y Tres Disposiciones Finales. Su objeto es modificar los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 1105, que establece disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Las modificaciones puntuales que propone son:
 - Ampliación del plazo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 1105, a **36 meses (tres años)**.
 - Incorporación de un quinto párrafo en el artículo 6º del Decreto legislativo 1105, señalando que en caso de no mediar la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación entre el sujeto de formalización y el titular del

derecho minero, los Gobiernos Regionales podrán autorizar, a favor del sujeto de formalización, la exclusión de estos requisitos en tanto el titular del derecho minero no cumpla con otorgar la acreditación de titularidad, dentro de los 30 días de producida la negativa; en caso contrario, se revertirá en favor del Estado la concesión minera que ostenta.

- El Proyecto de Ley **3898/2014-CR** propone declarar de necesidad pública, interés nacional y ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del Pequeño Productor Minero y el Productor Minero Artesanal, a fin de garantizar el desarrollo económico y social sostenible de las zonas y regiones donde se ejerce esta actividad.
- El Proyecto de Ley **4132/2014-CR** propone simplificar el proceso de formalización mediante la presentación de determinados instrumentos, así como derogar o dejar en suspenso toda la normatividad legal y reglamentaria que se oponga al mismo, en particular los artículos 4º al 10º del Decreto legislativo 1105.
- El Proyecto de Ley **5139/2015-CR** propone fortalecer el proceso de formalización de la minería informal mediante un régimen especial que facilite su ejecución en forma ordenada, eficiente y simplificada; así como concordar y perfeccionar las normas que regulan la actividad minera.

3. Opiniones solicitadas.

- **PROYECTO DE LEY 2805/2013-CR**
 - Ministerio de Energía y Minas (MEM)
 - Ministerio del Ambiente (MINAM)
 - Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)
 - Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)
 - Colegio de Ingenieros del Perú (CIP)
- **PROYECTO DE LEY 3831/2014-CR**
 - Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
 - Instituto de Ingenieros de Minas del Perú
 - PCM
 - MEM
 - Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
- **PROYECTO DE LEY 3898/2014-CR**
 - MINAM
 - PCM
 - UNI
 - CIP
 - MEM
- **PROYECTO DE LEY 4132/2014-CR**
 - MINAM
 - PCM
 - UNI
 - CIP
 - MEM

- **PROYECTO DE LEY 5139/2015-CR**
- MINAM
- PCM
- MEM

4. Opiniones recibidas.

En términos generales, las opiniones recaídas sobre los precitados proyectos han sido desfavorables, pero sin proponer soluciones a los problemas derivados del proceso de formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales iniciado conforme al Decreto Legislativo 1105. Mientras tanto, el proceso de formalización se encuentra paralizado desde abril de 2014, sin que se haya tomado medida alguna para reactivarlo. Todo parece indicar que el gobierno ha perdido interés en acelerar el proceso de formalización, limitándose de tiempo en tiempo a realizar alguna interdicción aplicable a la minería ilegal.

II. MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil (Decreto Legislativo 295).
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (Decreto Supremo 014-92-EM), TUO.
- Decreto Legislativo 1100, que regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- Decreto Legislativo 1105, que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Supremo 003-2013-EM, que establece Precisiones para la Formalización Minera a Nivel Nacional.
- Decreto Supremo 032-2013-EM, que fortalece el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1105.
- Decreto Supremo 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

III. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS.

Luego de la lectura del contenido de las propuestas en análisis y las opiniones recaídas sobre ellas, se ha determinado que sus puntos centrales que requieren desarrollo son los siguientes:

A. GENERALIDADES. NECESIDAD DE UN NUEVO PROCESO DE FORMALIZACIÓN.

Desde hace más de una década, los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales han venido exigiendo al Estado la dación de un marco legal para la formalización de sus actividades y su consecuente incorporación al mercado formal minero que les permita trabajar dignamente, evitando los sobre costos que pagan para seguir trabajando.

Esta exigencia ha tenido algunas atenciones, pero sin lograr resultados concretos.

En este proceso de emergencia social se dio, en el 2002, la Ley 27651, de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que tiene por objeto "introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas".

Esta ha sido la primera vez, en la historia del Perú, que se dio una ley especial para regular las actividades de los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, estableciendo el marco legal para su proceso de formalización.

Luego de diez años de vigencia de la precitada Ley 27651, tiempo durante el cual los mineros realizaron marchas y paros exigiendo su formalización, el Estado peruano inició el proceso de formalización minera en 2012, para lo cual el Poder Ejecutivo, previa obtención de facultades legislativas por parte del Congreso de la República mediante Ley 29815, expidió los Decretos Legislativos 1099 a 1107.

Han transcurrido casi cuatro años desde la entrada en vigencia de los mencionados decretos legislativos y los resultados no han sido nada promisorios en cuando a la formalización minera, de modo que se requiere estudiar, analizar y proponer los cambios necesarios para reimpulsar y facilitar el proceso de formalización.

Se sabe que 72,843 personas presentaron sus declaraciones de compromiso (esto es, ingresaron al proceso de formalización minera), de los cuales 2,912 declaraciones de compromiso fueron canceladas y, hasta la fecha, sólo 231 mineros han logrado su formalización. Existen regiones del país donde no se ha formalizado a productor minero alguno (caso de la región Madre de Dios). Lo que demuestra que el proceso de formalización, tal como está planteado y con las normas vigentes, no avanza y no está dando los resultados deseados. Como es claro, ello perjudica gravemente a los miles de ciudadanos peruanos que se han sometido al proceso de formalización, quienes esperan ser formalizados y, tal como están dadas las cosas, sus procedimientos no avanzan porque no existe una simplificación y flexibilidad administrativas para concluirlos con éxito.

B. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL.

El artículo 3 del Decreto legislativo 1105 establece, en su último párrafo, veinticuatro meses como plazo máximo para la culminación del Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Además, que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, dicho plazo podrá ser ampliado.

El artículo en mención ha sido complementado mediante Decreto Supremo 003-2013-EM. Los plazos que establecía este último fueron modificados por el artículo 2º y la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo 032-2013-EM. Este dispositivo modifica los plazos para los pasos intermedios del proceso de formalización, pero mantiene el plazo para culminar todo el proceso (vencido el 14.04.2014).

Mediante Decreto Supremo 029-2014-PCM, se aprobó la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Dicha estrategia desarrolla tres ejes: (1) Consolidación de la Formalización; (2) Remediación de Áreas Afectadas; y (3) Atención Social y Calidad de Vida; que debieron ser desarrollados en plazo de 120 días hábiles contados desde de abril de 2014.

En el marco de esta estrategia de saneamiento con respecto a la titularidad minera, se identifican las acciones que requieren ser consolidadas (v.g., propiciar el diálogo) y los objetivos específicos a alcanzar (v.g., promover la celebración de contratos de cesión minera o de explotación), según el artículo 1º, numeral 1.4, del precitado Decreto Supremo 029-2014-PCM.

Así las cosas, se considera que la aprobación de ampliaciones al plazo legal establecido para la culminación del Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y la

Minería Artesanal sería contradictorio y contraproducente con las medidas implementadas hasta la fecha.

No obstante lo anterior, cabe destacar el poco significativo número de formalizados a la fecha, lo que convierte al proceso en un intento fallido, pero con experiencias adquiridas. En tal virtud, se requieren propuestas para viabilizar un nuevo proceso de formalización, rescatando las experiencias positivas y subsanando las fallas encontradas. Así, pues, se considera inviable ampliar el plazo del proceso de formalización iniciado a través del Decreto Legislativo 1105, pero ello no quita la necesidad de iniciar un nuevo proceso de formalización.

C. EMPLEO DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 1100 prohíbe utilizar ciertas maquinarias e instrumentos (como dragas, retroexcavadoras) e insumos (como los cianuros) a los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, en todo curso de agua (ríos, lagos). Aunque dicha norma establece dichas prohibiciones en razón de los daños ambientales que se podría ocasionar, no cabe restringirles el desarrollo de su actividad dentro de parámetros rudimentarios.

En efecto, resulta inaceptable que, en pleno Siglo XXI, en que el desarrollo tecnológico debe estar al servicio del hombre, se haya prohibido a los pequeños mineros y mineros artesanales utilizar determinadas maquinarias y equipos, bajo sanción de ser declarados mineros ilegales y pasibles de interdicción.

Y es que no se puede desarrollar actividades mineras sólo en base a la fuerza física humana. Prohibir utilizar maquinarias y equipos a pequeños productores mineros y productores mineros artesanales implica limitarlos a desarrollarse sólo como micros o pequeños empresarios. No resulta aceptable, por ejemplo, que se les prohíba utilizar un generador para proveerse de energía eléctrica o una motobomba para aprovisionarse de agua para sus labores. Con tales prohibiciones es imposible desarrollar cualquier actividad productiva. Por lo que se impone sincerar las actividades en las escalas de pequeña minería y minería artesanal, determinando qué maquinaria pueden emplear, que no atente contra el medio ambiente.

Por consiguiente, es dable autorizar el uso de bienes, equipos y maquinarias similares de uso minero para los mineros informales en proceso de formalización, cuyas capacidades no excedan de los límites de producción señalados en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

D. FINANCIAMIENTO.

El haber encomendado el proceso de formalización a los gobiernos regionales a expensas de sus propios presupuestos, también impide el avance de dicho proceso.

En efecto, es sabido que los presupuestos de los gobiernos regionales están orientados a satisfacer las necesidades básicas de sus poblaciones, por lo que no asignan partidas a la formalización minera. Por lo que se plantea que el Gobierno Central asigne, a los gobiernos regionales, porcentajes de los ingresos generados por el nuevo régimen tributario minero: Impuesto Especial a la Minería, Gravamen Especial a la Minería y la Nueva Regalía Minera.

Cabe destacar que los ingresos obtenidos por el Gobierno Central por concepto de este régimen tributario minero, no los comparte con los gobiernos regionales ni locales, como sí lo hace con el Impuesto a la Renta o el canon minero. Por lo que se impone que parte de los ingresos

obtenidos como consecuencia de la actividad minera, los utilice en el proceso de formalización minera, lo que habrá de generar mayor bienestar en la población.

E. MEDIDAS PARA FOMENTAR EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA.

Otra deficiencia detectada está relacionada con el rol del Estado en el proceso de formalización. En efecto, no es suficiente dictar la norma pertinente y dejar lo demás en manos de los pequeños mineros y los mineros artesanales. De lo que se trata es que el Estado cumpla su rol de promoción, protección y fomento del proceso de formalización minera, de manera que cumpla con lo establecido en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería.

Por ello es preciso que el Poder Ejecutivo realice determinadas acciones que coadyuven al proceso de formalización minera, tales como desarrollar, a través del INGEMMET, estudios para desarrollar, explotar, beneficiar y refinar minerales; e investigar para buscar el perfeccionamiento de métodos industriales y técnicos relacionados con la minería, y que permitan el uso de maquinarias y equipos que no utilicen cianuro, mercurio o cualquier otra sustancia tóxica.

F. CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA. RECOMENDACIONES.

El grupo de trabajo en referencia, mediante Oficio 001-2016/CEM-GTFMI-CR, remite el informe que contiene exposiciones de diversos funcionarios públicos, tanto del Gobierno Central (la Directora General de Formalización Minera del MEM, el Presidente del INGEMMET) como de gobiernos regionales (directores regionales de Energía y Minas) y dirigentes gremiales (Presidente de la Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú, FENAMARPE), todos ellos relacionados con la minería.

En base a dicha información, se concluye que los principales problemas advertidos en el proceso de formalización minera son los siguientes:

1. Ni la Dirección General de Formalización Minera del MEM, ni las diversas Direcciones Regionales de Energía y Minas, cuentan con la estructura organizativa y los recursos técnicos y financieros necesarios para concluir con éxito el proceso de formalización de la minería informal.

Por ello es preciso que asignar al INGEMMET el rol de única autoridad competente en la materia, por ser un organismo especializado y preparado para dirigir el proceso bajo un régimen especial de formalización. Ello, ciertamente, sin perjuicio del rol orientador y consultivo que deben desempeñar, tanto la Dirección General de Formalización Minera, como los Gobiernos Regionales. En tal virtud, no cabe derogar el Decreto Supremo Nº 025-2013-EM, que creó la precitada dirección general.

2. Las etapas y los plazos establecidos para el proceso de formalización han demostrado ser excesivamente cortos, por cuanto las declaraciones de compromisos presentadas son, en su mayoría, canceladas debido al vencimiento de los plazos y al incumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, tampoco el registro de saneamiento, a que se refiere el Decreto Supremo 029-2014-PCM, ha resuelto dicho problema.

A su turno, los IGAC presentados son, en su mayoría, observados y devueltos a los interesados, paralizando los trámites de formalización.

Pero el mayor obstáculo existente es la ausencia de acuerdos y contratos de cesión o de explotación entre los titulares de las concesiones mineras y los mineros informales, lo que determina que los procesos no avancen y acaben cancelados, lo que hace inviable el proceso de formalización. Por lo que se propone incluir expresamente como interesados a los mineros informales que operan bajo las mencionadas modalidades contractuales.

Se requiere, pues, una profunda simplificación del proceso de formalización minera y el otorgamiento de facilidades para asegurar el cumplimiento progresivo de los requisitos y la viabilidad integral del proceso, lo que estaría a cargo de la autoridad competente, esto es, el INGEMMET.

En este orden de ideas, para facilitar la pronta conclusión del proceso de formalización, o su inicio innecesario en su caso, se sugiere establecer que el INGEMMET lo considere concluido satisfactoriamente y emita de inmediato la correspondiente resolución en tal sentido, cuando el interesado haya acreditado su inscripción vigente en el RUC y haya presentado sus respectivos Declaración de Compromisos e IGAC. Igualmente, permitirle sustituir la presentación del IGAC por la acreditación de su inscripción en el Registro de Saneamiento a que se refiere el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, cuya vigencia debe mantenerse. Por lo demás, quien tiene RUC vigente es, por definición, formal.

3. Las reglas del proceso de formalización minera fijadas por el Decreto Legislativo 1105 y sus normas complementarias y reglamentarias no garantizan la continuidad ni la eficacia de su desarrollo. Por el contrario, han generado confusiones con los decretos legislativos que regulan la minería ilegal.

En tal virtud, se requiere retomar la aplicación de la Ley 27651, de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2002-EM, cuya regulación está incorporada en el TUO. Ello, por cuanto contienen reglas claras y sencillas para la eficacia y la eficiencia del proceso de formalización de los mineros informales cuya dimensión productiva sea la de pequeños productores mineros o de productores mineros artesanales.

Consecuentemente, deben derogarse o dejarse sin efecto, según corresponda, las normas que actualmente regulan el proceso de formalización minera, señaladamente los artículos 4° a 10° del Decreto Legislativo 1105.

4. Por otro lado, es necesario que el Estado preste apoyo a los mineros informales cuya dimensión productiva sea la de pequeños productores mineros o de productores mineros artesanales.

Para tal finalidad, se impone que tanto el INGEMMET como los diversos gobiernos regionales y la Dirección General de Formalización Minera del MEM brinden la asistencia técnica a su alcance, que permita a los interesados comprobar las facilidades para su formalización y perseverar en su compromiso de culminarla.

5. Es necesario puntualizar que el proceso de formalización minera no se aplica, en ningún caso, a la minería ilegal.
6. Finalmente, es pertinente incorporar al presente dictamen la información y los datos proporcionados por el Grupo de Trabajo. Así, pues, a solicitud del Grupo de Trabajo a las Direcciones Regionales de Energía y Minas de diversos Gobiernos Regionales sobre

las acciones y los avances del proceso de formalización minera, se ha recibido la siguiente información:

GOBIERNO REGIONAL	DECLARACIONES DE COMPROMISO INGRESADAS/ CANCELADAS	REGISTRO DE SANEAMIENTO	IGAC PRESENTADOS/ APROBADOS
Amazonas	119/65	54	04/00
Callao	13/06	00	00/00
Pasco	1016/310	707	46/02
Huancavelica	555/18	00	70/01
Lambayeque	00/00	00/00	(17 fiscalizadores)
Ucayali	00/00	00/00	10/02
Moquegua	173/16	00/00	26/00
Lima	1,337/00	784	137/10
Cusco	2,501/00	875	74/07
Apurímac	7,814/00	3,353	22/02
Tacna	246/00	170	05/00
San Martín	91/12	79	16/05
Madre de Dios	4,893	3,792	702
Ayacucho	1,077/419	4,456	58/14

IV. CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones precedentes, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley Nº 2805/2013-CR, 3831/2014-CR, 3898/2014-CR, 4132-2014-CR y 5139/2015-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA INFORMAL.

Artículo 1º Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el proceso de formalización de la minería informal mediante un régimen especial que facilite su ejecución en forma ordenada, eficiente y simplificada.

Artículo 2º Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal.

Créase el Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal (REFORMI), de carácter específico y transitorio, con los siguientes alcances:

- Se aplica sólo a los mineros informales que tengan una dimensión productiva equivalente a la de pequeños productores mineros o de productores mineros artesanales a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- En ningún caso se aplica a la minería ilegal.
- La solicitud de acogimiento al REFORMI y su registro en su sistema tiene carácter de declaración jurada permanente para todo efecto hasta la culminación de los trámites de formalización.

- d) El proceso de formalización se rige por la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, así como por la presente Ley.
- e) El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) es la autoridad competente para dirigir y conducir el proceso de formalización objeto de la presente Ley. Goza de autonomía técnica y administrativa para el ejercicio de sus funciones y atribuciones sobre la materia, sin perjuicio del rol orientador y consultivo que deberán cumplir la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, conforme al artículo 3º.

Artículo 3º Autoridad Competente.

A partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) es la única autoridad competente en materia de formalización de la minería informal, a través del REFORMI. Para tal efecto, dirige las competencias y funciones en materia de formalización minera asignadas a las diferentes dependencias e instancias administrativas del Poder Ejecutivo, en especial la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, que desempeñan un rol orientador y consultivo, conforme al inciso c) del Artículo 2º.

Artículo 4º Funciones y atribuciones del INGEMMET en el ámbito del REFORMI.

El INGEMMET tiene, en el ámbito del REFORMI, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de formalización de la minería informal, bajo el REFORMI, en todas sus etapas, comprendiendo las acciones de identificación, calificación, evaluación y registro, hasta la certificación correspondiente, en los términos y plazos que establezca para dicho fin.
- b) Aprobar el formato único de la solicitud de formalización, que tendrá carácter de declaración jurada permanente, así como la simplificación de los requisitos exigibles que podrán cumplirse en forma progresiva.
- c) Disponer la revocación de las solicitudes de quienes proporcionen información falsa o adulterada e incurran en acciones ajenas a su actividad operativa, los cuales serán excluidos automáticamente y con carácter definitivo del proceso de formalización.
- d) Otorgar los certificados de acceso a la actividad minera formal a quienes hayan concluido satisfactoriamente su trámite de formalización.
- e) Aprobar las directivas y mecanismos necesarios para facilitar el proceso de formalización en sus diferentes etapas y proponer, en su caso, las normas que se requieran con tal objeto.
- f) Atender los reclamos y dirimir las controversias que surjan entre los interesados inmersos en el proceso de formalización y los titulares de las concesiones mineras, en los que no exista acuerdo o contrato de explotación por mutuo entendimiento.
- g) Resolver los recursos administrativos que formulen los interesados en el marco del REFORMI. En caso de apelación, su resolución en segunda instancia pone fin al procedimiento.
- h) Administrar los recursos financieros que se le asigne o transfiera para el cumplimiento y la ejecución del proceso de formalización.
- i) Celebrar los convenios y contratos que requiera para el cumplimiento y la ejecución del proceso de formalización.
- j) Las demás funciones y atribuciones que le corresponda conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 5º Transferencia de competencias y funciones.

Las dependencias e instancias administrativas que hubieren sido encomendadas o vienen ejerciendo competencias y ejerciendo funciones sobre el proceso de formalización minera, o cuenten con información o documentación vinculadas a dicho proceso, adecuarán sus actividades a la presente ley y a las directivas que emita el INGEMMET.

Artículo 6º Acogimiento al REFORMI.

Los interesados y obligados a formalizarse presentarán sus solicitudes de acogimiento al REFORMI en el formato único de formalización preestablecido por la autoridad competente, a través de las ventanillas únicas instaladas en las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales y las Oficinas Zonales del INGEMMET.

Se incluye dentro de los interesados y obligados a formalizarse a quienes tengan contratos de cesión o de explotación sobre las concesiones que explotan.

Las solicitudes debidamente calificadas son registradas en el sistema, dando inicio al trámite del respectivo expediente de formalización.

Artículo 7º Trámite de formalización y plazo máximo.

El trámite de los expedientes de formalización se sujeta a los términos y plazos que fije el INGEMMET, otorgando facilidades para el cumplimiento progresivo de los requisitos exigibles.

El plazo máximo para el trámite de formalización no podrá exceder de un año, computado desde la fecha de presentación y registro de la correspondiente solicitud en el sistema.

El INGEMMET está obligado a resolver antes del vencimiento de dicho plazo, bajo responsabilidad de sus funcionarios competentes.

El INGEMMET considera concluido satisfactoriamente el proceso de formalización con la acreditación y vigencia de la inscripción del interesado en el RUC, y la presentación de los correspondientes Declaración de Compromisos y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctiva (IGAC). Este último puede ser sustituido por la acreditación de la inscripción en el Registro de Saneamiento a que se refiere el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM. El INGEMMET emitirá de inmediato la respectiva resolución de formalización.

Artículo 8º Resoluciones de formalización.

Las resoluciones de formalización en primera instancia están a cargo de la Presidencia del INGEMMET. Las resoluciones de segunda y última instancia están a cargo de su Consejo Directivo y agotan la vía administrativa.

Artículo 9º Apoyo técnico de los gobiernos regionales y el INGEMMET.

Los gobiernos regionales y el INGEMMET brindarán el apoyo técnico que requieran los productores mineros acogidos al REFORMI, en especial para la elaboración y revisión de los estudios geológicos y de impacto ambiental requeridos para su formalización, pudiendo dichas entidades suscribir convenios de cooperación entre sí y otras entidades del Estado, con el referido propósito.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA ÚNICA.

Modifícase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Prohibiciones

Prohíbese en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal, así como de la minería informal que se formalice, lo siguiente:

5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, con una capacidad superior a los 200 (doscientos) caballos de fuerza.

5.2 El uso de mercurio y cianuro en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

El uso de bienes maquinarias y equipos de la minería sujeta a la presente ley no debe superar las capacidades máximas de producción señaladas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales, según fuere el caso.

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiere este artículo, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar”.

PRIMERA.- SUSTITUCIÓN DE ENTIDAD COMPETENTE EN LA LEY N° 27651 Y SU REGLAMENTO.

En todo aquello que la Ley N° 27651 y su Reglamento hagan referencia como entidad competente al Ministerio de Energía y Minas, se entenderá hecha al INGEMMET.

SEGUNDA.- El Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, los Gobiernos Regionales y demás entidades a que se refiere el artículo 6° de la presente Ley transferirán al INGEMMET, bajo responsabilidad de sus funcionarios competentes, el acervo documentario que posean sobre el proceso de formalización en ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales computados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- EXPEDIENTES EN TRÁMITE.

Los expedientes de formalización en trámite iniciados bajo el Decreto Legislativo N° 1105 se adecuarán a la presente Ley, su reglamento y las directivas que emita el INGEMMET para tal efecto.

Las correspondientes declaraciones de compromisos presentadas equivalen a las solicitudes de acogimiento previsto en el artículo 6° de la presente ley, sin excepción alguna.

TERCERA.- REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Energía y Minas se aprueba el Reglamento de la presente Ley, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales computados desde su entrada en vigencia.

En iguales forma y plazo se aprueba la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET a la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

a) Deróguense las normas legales siguientes:

- Los artículos 4º al 10º del Decreto Legislativo Nº 1105, Decreto legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- El artículo 10º del Decreto legislativo Nº 1100, referido a la competencia de los gobiernos regionales en materia de fiscalización minera; y,
- La Ley Nº 29910, Ley que establece un nuevo plazo para la presentación de la declaración de compromisos en el marco del proceso de formalización minera.
- La Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1100.

b) Déjese sin efecto los Decretos Supremos siguientes:

- D.S. Nº 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en zonas comprendidas en el Anexo del Decreto Legislativo nº 1100;
- D.S. Nº 012-2012-EM, que otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;
- D.S. Nº 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto legislativo Nº 1105 para la comercialización de oro;
- D.S. Nº 043-2012-EM, que aprueba los pasos para la formalización de la actividad minera de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal;
- D.S. Nº 046-2012-EM, que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la autorización excepcional de explosivos a mineros en proceso de formalización;
- D.S. Nº 075-2012-EM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente con el objeto realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización;
- D.S. Nº 003-2013-EM, que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional; y,
- D.S. Nº 032-2013-EM, que aprueba mecanismos encaminados a fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal al amparo del Decreto Legislativo Nº 1105.

c) Asimismo déjese sin efecto las normas legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente ley o limiten su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA.- SUSTITUCIÓN DE ENTIDAD COMPETENTE EN LA LEY Nº 27651 Y SU REGLAMENTO.

En todo aquello que la Ley Nº 27651 y su Reglamento hagan referencia como entidad competente al Ministerio de Energía y Minas, se entenderá hecha al INGEMMET.

SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL AL INGEMMET.

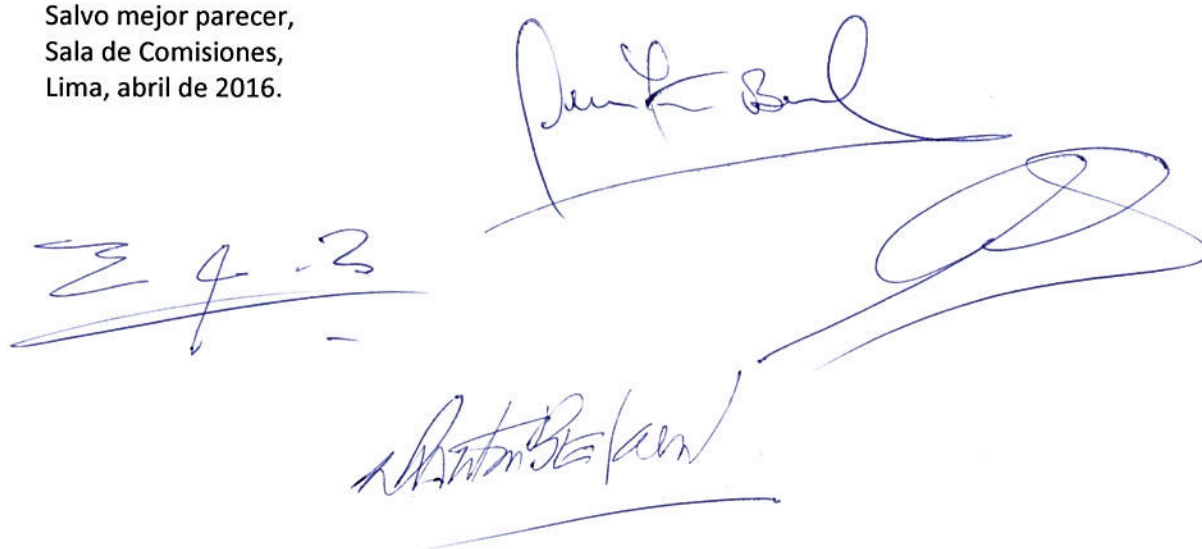
A efectos de la implementación y ejecución del proceso de formalización que establece la presente Ley, exonerarse al INGEMMET de las restricciones establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y demás normas en materia presupuestal, específicamente para la contratación de personal que requiera para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente Ley.

Asimismo el INGEMMET queda autorizado para contratar con instituciones privadas, mediante adjudicación directa, los estudios y propuestas que requiera para la ejecución eficiente y eficaz del proceso de formalización que establece la presente Ley.

TERCERA.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Salvo mejor parecer,
Sala de Comisiones,
Lima, abril de 2016.

Four handwritten signatures in blue ink are present. The top signature is the largest and most prominent, followed by a signature to its right. Below these, there are two more signatures, one on the left and one in the center. The signatures are fluid and cursive.